

RESOLUCIÓN No. 00458

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 00064 DEL 09 DE ENERO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2010ER51934 del 04 de octubre de 2010, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE** identificada con NIT. 860.045.764-2 allegó solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la calle 95 No. 48D - 47 con orientación visual norte - sur de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico 15603 del 12 de octubre de 2010 y con fundamento en éste, expidió la Resolución 6841 del 13 de octubre de 2010 mediante la cual se otorgó el registro nuevo al elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la calle 95 No. 48 D - 47 sentido norte – sur de la localidad de Suba de esta ciudad. Acto que fue notificado personalmente el 13 de octubre de 2010, al señor **Alvaro Lopez Patiño** identificado con cedula de ciudadanía 19.496.684, con constancia de ejecutoria del 22 de octubre de 2010.

Que, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE** identificada con NIT. 860.045.764-2 presentó mediante radicado 2012ER100922 del 22 de agosto de 2012 solicitud de traslado del registro otorgado mediante Resolución 6841 del 13 de octubre de 2010 que se ubicaba en la calle 95 No. 48 D - 47 con sentido visual Norte – Sur de la localidad de Suba de esta ciudad, para ser trasladado a la calle 83 No. 20 - 06 sentido sur – norte de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que, conforme a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución 00064 del 09 de enero de 2019, mediante la cual se negó el traslado del elemento publicitario tipo valla

Página 1 de 13

tubular comercial, ubicado en la calle 95 No. 48 D - 47 sentido norte – sur, para ser trasladado a la calle 83 No. 20 - 06 sentido sur – norte de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad. Acto que fue notificado personalmente el 23 de julio de 2019, al señor **Alvaro Lopez Patiño** identificado con cedula de ciudadanía 19.496.684.

II. RECURSO

Que, estando dentro del término legal, el señor **Alvaro Lopez Patiño** identificado con cedula de ciudadanía 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE** identificada con el NIT. 860.045.764-2 como consta en el poder presentado para la notificación de la Resolución 00064 del 09 de enero de 2019, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, mediante radicado No. 2019ER173622 del 30 de julio de 2019, en contra de la Resolución No. 00064 del 09 de enero de 2019.

Que él impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

(...)

1.- Mediante Resolución 6841 del 13 de octubre de 2010 se otorgo el registro para el elemento valla tubular ubicado en la CALLE 95 No. 48D -47 sentido Norte-Sur de Bogotá.

2.- Dentro del término de vigencia de la Resolución 6841 del 13 de octubre de 2010 que otorgo el registro para el elemento valla tubular ubicado en la CALLE 95 No. 48D -47, OPE S.A. solicito el traslado de este elemento a la calle 83 No. 20-06 de Bogotá.

3.- En cumplimiento de los acuerdos y el decreto 959 de 2000, que permiten instalar el elemento pasados quince días de la solicitud de traslado sin que la Secretaria Distrital de Ambiente se haya Pronunciado de fondo, se puede proceder al montaje del elemento, OPE S.A. instalo el elemento con más de un mes de hecha la solicitud de traslado sin que la Secretaria se pronunciara de fondo.

4.- La solicitud de traslado implica que al momento de resolver la Secretaria Distrital de Ambiente otorgando el traslado automáticamente queda renovado el registro que fue objeto de solicitud de traslado pero ahora en el nuevo sitio .

5.- Por encontrarse pendiente la respuesta a la solicitud de traslado, se suspende los términos tal y como lo establece la normatividad vigente para el caso el Decreto 019 de 2012, artículo 35: que dispone “Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.”

6.- Al momento de resolver la solicitud de traslado de la Resolución 6841 del 13 de octubre de 2010 que otorgo el registro para el elemento valla tubular ubicado en la CALLE 95 No. 48D -47, a la calle 83 No. 20-06 de Bogotá, se debió observar en primera instancia que no existe motivo para determinar que la valla instalad en la CALLE 83 No. 20-06 INCUMPLE, bajo el argumento que el argumento de que el solicitante traslado el elemento sin la respectiva autorización por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, esto en razón a que se dio pleno cumplimiento al Decreto 959 de 2000, para efectos de los traslados.

Así las cosas, encontramos que no es viable decidir que la valla instalada incumple y encontrándose suspendidos los términos de la resolución 6841 del 13 de octubre de 2010, al momento de resolver el traslado se debe otorgar el traslado y otorgar el nuevo registro conforme al acuerdo 610 de 2015.

FUNDAMENTACION DEL RECURSO.

Teniendo en cuenta los antecedentes brevemente expuestos encontramos que la solicitud de prórroga no es extemporánea, es decir que se cumple con los requisitos normativos del Decreto 959 de 2000.

Al momento de resolver la solicitud de traslado de la Resolución 6841 del 13 de octubre de 2010 que otorgo el registro para el elemento valla tubular ubicado en la CALLE 95 No. 48D -47, a la calle 83 No. 20-06 de Bogotá, se debió observar en primera instancia que no existe motivo para determinar que la valla instalada en la CALLE 83 No. 20-06 INCUMPLE, bajo el argumento de que el solicitante traslado el elemento sin la respectiva autorización por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, esto en razón a que se dio pleno cumplimiento al Decreto 959 de 2000, para efectos de los traslados.

Así las cosas, encontramos que no es viable decidir que la valla instalada incumple y encontrándose suspendidos los términos de la resolución 6841 del 13 de octubre de 2010, al momento de resolver el traslado se debe otorgar el traslado y otorgar el nuevo registro conforme al acuerdo 610 de 2015.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano", y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "imponer las sanciones legales y exigir la

Página 4 de 13

reparación de los daños causados”. Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que, igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que: “(...) *la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables*”.

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.

1. Respecto a la procedencia del recurso de apelación.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en

los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones.”

Que, a su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de la nulidad del acto.

Que, en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en el Título III, Capítulo VI, artículos 74, 75, 76 y 77 señalan:

“(…)

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la Secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza

Que, así las cosas, mediante el numeral 10 del artículo 5 la Resolución 01466 del 24 de mayo

de 2018, “por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones”, el Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; entre otras funciones la de:

“10. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que la misma Resolución en el párrafo 1 del artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve recurso de reposición, al siguiente tenor:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que, en este orden de ideas, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la facultad de otorgar o negar los registros de publicidad exterior visual, así como los recursos presentados contra estos, dependencia esta, que emitió la Resolución No. 00064 del 09 de enero de 2019 y, que resolverá el recurso de reposición presentado por la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. - OPE** identificada con NIT. 860.045.764-2, mediante el presente acto administrativo.

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretario Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió la Resolución No. 00064 del 09 de enero de 2019, en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución no podrá ser objeto de recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Que con base en lo anterior se agrega que, por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.

Que, al analizar, resulta procedente el recurso interpuesto, se estableció que de conformidad con los Artículos 75, 76 y 76 de Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el mismo cumple con las normas señaladas.

2. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, encuentra pertinente aclarar que la solicitud allegada bajo radicado 2012ER100922 del 22 de agosto de 2012, referente al traslado del elemento otorgado mediante la Resolución 6841 del 13 de octubre de 2010, que se ubicada en la calle 95 No. 48 D - 47 sentido norte - sur, para ser trasladado a la Calle 83 No. 20 - 06 sentido sur – norte de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, es un trámite accesorio que depende enteramente de la vigencia del registro.

Por lo anterior, encuentra este despacho improcedente la interpretación ofrecida por el recurrente, en la cual pretende equiparar la solicitud de traslado con una solicitud de prórroga, pretendiendo así la aplicación del Artículo 35 del Decreto 019 de 2012, el cual consagra:

“ARTÍCULO 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. *Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.” (subrayado fuera de texto)

De la lectura del artículo precitado, resulta evidente que la norma se refiere, específicamente, a la solicitud de renovación como aquella llamada a prorrogar automáticamente el registro cuando, presentada dentro de los términos legalmente establecidos, la administración no hubiese dado respuesta a la misma, y por el tiempo en que dicha respuesta no sea emitida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, como ya se mencionó, la solicitud de traslado no representa una petición de prórroga; y que una vez revisada la documentación obrante en el expediente SDA-17-2010-2134, se evidencia ausencia de documento alguno que se refiera a una petición de renovación o prórroga del registro otorgado mediante Resolución 6841 del 13 de octubre de 2010, el mismo no se encuentra vigente, motivo este por el que no puede ser concedido el traslado.

Conforme al análisis jurídico efectuado del recurso impetrado por la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. - OPE** identificada con el NIT. 860.045.764-2, en contra de la Resolución No. 00064 del 09 de enero de 2019 y la normativa referenciada, encuentra este despacho que el acto administrativo en comento se encuentra ajustado a derecho y en ningún momento contraria la normativa ambiental que regula la materia, por lo cual se considera infundada la afirmación hecha por el recurrente sobre el supuesto cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento del traslado solicitado.

Que es por lo anterior, que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo **No Reponer** la Resolución No. 00064 del 09 de enero de 2019, contra la cual el señor **Alvaro Lopez Patiño** identificado con cedula de ciudadanía 19.496.684, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que el citado Artículo delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 10, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que la misma Resolución en el párrafo 1 del artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve recurso de reposición, al siguiente tenor:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 00064 del 09 de enero de 2019, por la cual negó un traslado de un registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, y se tomaron otras determinaciones, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. - OPE.**, identificada con NIT. 860.045.764-2, en contra de la resolución 00064 del 09 de enero de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

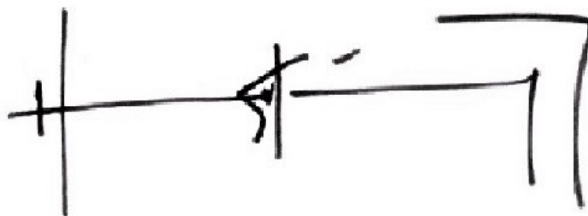
ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **Alvaro Lopez Patiño** identificado con cedula de ciudadanía 19.496.684, apoderado de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. - OPE.**, identificada con NIT. 860.045.764-2, en la calle 100 No. 23 - 44, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo señalado en los artículos 62 y 63 del Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 11 días del mes de febrero de 2021



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2010-2134

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C.: 1015426846	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201608 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/11/2020
------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LUIS ALBERTO CARRILLO LAITON	C.C.: 80173124	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201652 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/11/2020
------------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C.: 1019062533	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/11/2020
--------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C.: 1019062533	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/11/2020
--------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C.: 79876838	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/02/2021
---------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------